

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2018****por la que se crea el grupo de expertos que funge como Comité de Dirección de las acciones de la Unión en materia de prevención y lucha contra la radicalización**

(2018/C 281/03)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de intensificar los esfuerzos encaminados a prevenir y contrarrestar la radicalización que aboca al extremismo violento y al terrorismo y mejorar la coordinación y la cooperación entre todas las partes interesadas pertinentes, la Comisión creó, mediante la Decisión C(2017) 5149 final, de 27 de julio de 2017 <sup>(1)</sup>, un Grupo de expertos de alto nivel en materia de radicalización.
- (2) En el informe final <sup>(2)</sup> que adoptó el 18 de mayo de 2018, dicho Grupo formuló una serie de recomendaciones concretas a fin de contribuir al desarrollo y la aplicación de medidas más precisas y eficaces para prevenir y combatir la radicalización a escala de la Unión y los Estados miembros. Abogó, por ejemplo, por el establecimiento de un mecanismo de cooperación de la Unión para reforzar la coordinación entre los responsables de la elaboración de políticas, el personal competente y los investigadores, por la intensificación de la colaboración entre las distintas iniciativas de la Unión y por el aumento de la participación de los Estados miembros en la determinación de las prioridades estratégicas de actuación a nivel de la Unión a fin de apoyar los esfuerzos desplegados por los Estados miembros para prevenir y combatir la radicalización que aboca al extremismo violento y al terrorismo.
- (3) Por tanto, para garantizar una mayor participación de los Estados miembros es necesario crear un grupo de expertos que funja como Comité de Dirección de las acciones de la Unión en materia de prevención y lucha contra la radicalización (en lo sucesivo, «el Comité de Dirección»), y definir sus funciones y su estructura.
- (4) El Comité de Dirección debe constituir un foro que permita a los Estados miembros asesorar a la Comisión sobre las orientaciones estratégicas de las iniciativas e instrumentos de la Unión en materia de prevención y lucha contra todas las formas de extremismo violento y terrorismo, de modo que se centren en las necesidades de las partes interesadas pertinentes de los Estados miembros y las prioridades a escala de la Unión.
- (5) Con el fin de reunir los puntos de vista y los conocimientos especializados nacionales y europeos pertinentes, el Comité de Dirección debe estar compuesto por representantes de alto nivel de las autoridades competentes de los Estados miembros, como miembros de pleno derecho, y por miembros del Servicio Europeo de Acción Exterior <sup>(3)</sup> y por el coordinador de la UE para la lucha contra el terrorismo <sup>(4)</sup>, en calidad de observadores conforme a sus mandatos institucionales. Deben establecerse las normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del Comité de Dirección.
- (6) Los datos personales deben tratarse de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (7) Debe derogarse la Decisión C(2017) 5149 final, de 27 de julio de 2017.

DECIDE:

*Artículo 1***Objeto**

Queda establecido el grupo de expertos que fungirá como Comité de Dirección de las acciones de la Unión en materia de prevención y lucha contra la radicalización (en lo sucesivo, «el Comité de Dirección»).

<sup>(1)</sup> Decisión C(2017) 5149 final de la Comisión, de 27 de julio de 2017, por la que se crea el Grupo de expertos de alto nivel de la Comisión sobre radicalización (DO C 252 de 3.8.2017, p. 3).

<sup>(2)</sup> <http://ec.europa.eu/transparency/regexpert/index.cfm?do=groupDetail.groupDetail&groupID=3552&NewSearch=1&NewSearch=1>

<sup>(3)</sup> Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

<sup>(4)</sup> Declaración del Consejo Europeo sobre la lucha contra el terrorismo, de 25 de marzo de 2004.

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

## Artículo 2

### Funciones

El Comité de Dirección asesorará a la Comisión sobre:

- a) las prioridades y orientaciones estratégicas de la cooperación de la Unión en el ámbito de la prevención y la lucha contra la radicalización que aboca al extremismo violento y al terrorismo;
- b) las posibles lagunas y posibilidades de mejora de la cooperación de la Unión en el ámbito de la prevención y la lucha contra la radicalización que aboca al extremismo violento y al terrorismo y la evaluación de las medidas y los mecanismos a escala de la Unión.

## Artículo 3

### Composición

1. El Comité de Dirección estará compuesto por autoridades competentes de los Estados miembros.
2. Las autoridades de los Estados miembros nombrarán a un máximo de dos representantes de alto nivel y dos suplentes y serán responsables de garantizar que sus representantes proporcionen conocimientos especializados de alto nivel.

## Artículo 4

### Presidencia

El Comité de Dirección estará presidido por el director general o el director general adjunto de la Dirección General de Migración y Asuntos de Interior («DG HOME») de la Comisión.

## Artículo 5

### Funcionamiento

1. El Comité de Dirección actuará a petición de su Presidente, de conformidad con las normas horizontales de la Comisión para los grupos de expertos («las normas horizontales<sup>(1)</sup>»).
2. Las reuniones del Comité de Dirección se celebrarán, en principio, en las dependencias de la Comisión.
3. El Comité de Dirección se reunirá al menos una vez al año.
4. Una estructura de apoyo y coordinación en el seno de la DG HOME asumirá las tareas de secretaría del Comité de Dirección, preparará sus trabajos en cooperación con las direcciones generales pertinentes de la Comisión, en particular mediante la recopilación de conocimientos especializados de los Estados miembros, investigadores y profesionales sobre los acontecimientos, las tendencias y la necesidad de actuación, y garantizará el seguimiento adecuado. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Dirección funcionarios de otros servicios pertinentes de la Comisión con interés en los procedimientos.
5. De común acuerdo con la Presidencia, el Comité de Dirección podrá decidir, por mayoría simple de sus miembros, abrir al público sus deliberaciones.
6. Las actas de las deliberaciones de cada punto del orden del día y de los dictámenes emitidos por el Comité de Dirección serán pertinentes y completas. Las actas serán elaboradas por la estructura de apoyo y coordinación bajo la responsabilidad de la Presidencia.
7. El Comité de Dirección aprobará por consenso sus dictámenes, recomendaciones o informes. En caso de votación, el resultado se decidirá por mayoría simple de los miembros. Los miembros que hayan votado en contra tendrán derecho a pedir que se adjunte a los dictámenes, recomendaciones o informes un documento que resuma los motivos de su posición.

<sup>(1)</sup> Decisión C(2016) 3301 final de la Comisión, de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión.

*Artículo 6***Expertos invitados**

La Presidencia podrá invitar de forma ocasional a participar en los trabajos del Comité de Dirección a expertos con competencias específicas en cuestiones incluidas en el orden del día. Dichos expertos podrán proceder del sector privado o del sector público.

*Artículo 7***Observadores**

1. Por invitación directa de la Presidencia y de conformidad con las normas horizontales, se concederá la condición de observadores al coordinador de la UE para la lucha contra el terrorismo y al Servicio Europeo de Acción Exterior.
2. Una vez nombrados observadores, designarán a sus propios representantes.
3. Los observadores y sus representantes podrán ser autorizados por la Presidencia a participar en los debates del Comité de Dirección y aportar conocimientos especializados. Sin embargo, no tendrán derecho de voto ni participarán en la formulación de las recomendaciones o el asesoramiento del Comité de Dirección.

*Artículo 8***Reglamento interno**

A propuesta de la Presidencia y de acuerdo con ella, el Comité de Dirección adoptará su reglamento interno por mayoría simple de sus miembros, sobre la base del modelo de reglamento interno de los grupos de expertos, de conformidad con las normas horizontales<sup>(1)</sup>.

*Artículo 9***Secreto profesional y tratamiento de la información clasificada**

Tanto los miembros del Comité de Dirección y sus representantes como los expertos invitados y los observadores están sujetos a las obligaciones de secreto profesional que establecen los Tratados y sus disposiciones de aplicación para los miembros y el personal de las instituciones, así como a las normas de la Comisión en materia de seguridad relativas a la protección de la información clasificada de la Unión establecidas en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443<sup>(2)</sup> y (UE, Euratom) 2015/444<sup>(3)</sup> de la Comisión. En caso de que no cumplan estas obligaciones, la Comisión podrá adoptar todas las medidas pertinentes.

*Artículo 10***Transparencia**

1. El Comité de Dirección se inscribirá en el Registro de grupos de expertos.
2. Por lo que respecta a la composición del Comité de Dirección, los nombres de las autoridades de los Estados miembros y de los observadores se publicarán en el Registro de grupos de expertos.
3. Se harán públicos todos los documentos pertinentes (tales como los órdenes del día, las actas y las contribuciones de los participantes) en el Registro de grupos de expertos o a través de un enlace en dicho Registro que remita a un sitio web específico en el que figure dicha información. El acceso a los sitios web específicos no estará supeditado a que el usuario se registre ni a ninguna otra restricción. En particular, se publicarán a su debido tiempo antes de las reuniones los órdenes del día y otros documentos de referencia pertinentes y, posteriormente, las actas. Solo se admitirán excepciones a la publicación de documentos cuando su divulgación menoscabe la protección de algún interés público o privado, como se define en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(4)</sup>.

*Artículo 11***Gastos de las reuniones**

1. Los participantes en las actividades del Comité de Dirección no serán remunerados por los servicios que presten.

<sup>(1)</sup> Artículo 17 de las normas horizontales.

<sup>(2)</sup> Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

<sup>(3)</sup> Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

2. Los gastos de desplazamiento y dietas de los participantes en las actividades del Comité de Dirección serán reembolsados por la Comisión. El reembolso se efectuará de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comisión y dentro de los límites de los créditos disponibles que se hayan asignado a sus servicios en el marco del procedimiento anual de asignación de recursos.

*Artículo 12*

Queda derogada la Decisión C(2017) 5149 final, de 27 de julio de 2017.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2018.

*Por la Comisión*

Dimitris AVRAMOPOULOS

*Miembro de la Comisión*

---